

CIRCULAR No: 2017100000027



Página 1 de 6

- PARA:** Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación de Entidades Territoriales Certificadas en Educación.
- DE:** Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ASUNTO:** Circular Instructiva para la Provisión de Empleos de Directivos Docentes mediante la figura de Encargo.
- FECHA:** 09 de febrero 2017

La Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC-, en uso de sus competencias de administración y vigilancia de la carrera docente y en aplicación de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, establece las instrucciones que deben cumplir las entidades territoriales certificadas en educación para proveer mediante la figura del ENCARGO, los empleos de Directivo Docente (Rector, Director Rural y Coordinador), que se hallen en vacancia temporal y definitiva en las plantas de personal debidamente adoptadas de conformidad con los criterios definidos por el Gobierno Nacional, que sea financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, recursos propios u otra fuente de financiación.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El encargo procede de manera preferente para la provisión transitoria de vacantes temporales y definitivas en empleos directivos docentes con servidores titulares de derechos de carrera docente y que reúnan los requisitos del cargo. Al respecto el artículo 14 del Decreto Ley 1278 de 2002 consagra:

“ARTÍCULO 14. ENCARGOS. *Hay encargo cuando se designa temporalmente a una persona ya vinculada en propiedad al servicio, para asumir otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.*

Los cargos directivos docentes vacantes de manera temporal, podrán ser provistos por encargo con personal inscrito en carrera, mientras dure la situación administrativa del titular. Y en caso de vacante definitiva, podrá suplirse por encargo mientras se surte el proceso de selección y se provee de manera definitiva”.

En tal sentido, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 490 del 28 de marzo de 2016, y en su artículo 2.4.6.3.13 reglamentó la figura del encargo, señalando:

“Artículo 2.4.6.3.13. Encargo. El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos:

1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden:

- a) Encargo de rector: director rural;
- b) Encargo de director rural: docente;
- c) Encargo de coordinador: docente.

2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.

3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar.

4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario.

5. Que acredite un desempeño sobresaliente en su última evaluación anual de desempeño, cuando el aspirante sea un educador regido por el Decreto-ley 1278 de 2002.

Parágrafo 1º. Para la designación, cada entidad territorial certificada deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el presente **artículo y a las instrucciones que para el efecto imparta la Comisión Nacional del Servicio Civil**, y garantizar los derechos de carrera de los educadores.

Parágrafo 2º. Si ningún educador se postula a la convocatoria para la provisión del empleo mediante encargo conforme a lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo, la entidad territorial encargará directamente a un educador de carrera que cumpla los requisitos establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del presente artículo.” (Énfasis nuestro)

De otra parte, el artículo 131 de la Ley 115 de 1994 permite el encargo de funciones mientras se surte el proceso de encargo de que tratan los decretos mencionados anteriormente:

“Artículo 131º.- Encargo de funciones. En caso de ausencias temporales o definitivas de directivos docentes o de educadores en un establecimiento educativo estatal, el rector o director encargará de sus funciones a otra persona calificada vinculada a la institución, mientras la autoridad competente suple la ausencia o provee el cargo.

El rector o director informará inmediatamente por escrito a la autoridad competente para que dicte el acto administrativo necesario en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, momento a partir del cual se producen los efectos laborales correspondientes.

El funcionario que debe dictar el acto administrativo arriba señalado, incurrirá en causal de mala conducta si no lo hace oportunamente". (Subrayado fuera de texto).

II. INSTRUCCIONES

Con el fin de garantizar la promoción en la carrera docente, así sea de manera transitoria y excepcional, atendiendo el anterior marco normativo, a continuación se establecen las siguientes instrucciones:

1. La presente circular se aplica a los encargos en vacantes definitivas y temporales de los cargos de Rector, Director Rural y Coordinador, regidos por el Sistema Especial de Carrera Docente y sus disposiciones son de carácter obligatorio por parte de las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación.
2. Para proceder a formular la convocatoria para encargo, la entidad territorial debe verificar previamente que se haya agotado el orden de prioridad para la provisión de empleos de que tratan los numerales 1 a 5 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016.
3. La entidad territorial debe hacer una convocatoria pública para la provisión por encargo de las vacantes definitivas o temporales, para lo cual definirá de manera autónoma un procedimiento expedito y con plazos razonables, en consonancia con los principios de economía, celeridad, eficacia, eficiencia y oportunidad que rigen a las actuaciones administrativas, siempre buscando garantizar la adecuada gestión del servicio educativo.

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 131 de la Ley 115 de 1994, se entiende que el término para agotar el procedimiento y dictar el acto administrativo de encargo no podrá ser superior a quince (15) días hábiles, a partir de que se produce la vacante.

4. El encargo en el empleo de directivo docente debe recaer en el educador que aspire al mismo y cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que esté vinculado con derechos de carrera en la planta de personal de la respectiva entidad territorial y no exclusivamente de la planta de directivos docentes o docentes de la institución educativa respectiva, en donde se va a realizar el encargo.
 - b) Que ocupe un empleo inferior al que se va a proveer transitoriamente, así:

- i. Encargo de Rector: Director Rural. En caso que no haya Director Rural le sigue en su orden el cargo de Coordinador y finalmente el cargo de Docente de aula o docente líder de apoyo.
 - ii. Encargo de Director Rural: Coordinador. En caso que no haya Coordinador le sigue en su orden el cargo de Docente de aula o docente líder de apoyo.
 - iii. Encargo de Coordinador: Docente de aula o docente líder de apoyo.
 - c) Que acredite los requisitos del cargo de directivo docente señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016.
 - d) Que demuestre las aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar, para lo cual, la entidad territorial certificada debe adoptar un protocolo que establezca parámetros, criterios o métodos objetivos de valoración, de tal manera que se garantice la oportunidad, mérito e igualdad en el cumplimiento de este requisito.
 - e) Que no haya sido sancionado disciplinariamente en el último año, para lo cual es necesario que las entidades territoriales verifiquen la existencia de decisiones disciplinarias que se encuentren en firme y ejecutoriadas según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 734 de 2002. Se destaca que el encontrarse en curso una investigación o proceso disciplinario no configura esta restricción.

En todo caso, el año calendario se contará desde la fecha en que quede ejecutoriada la sanción disciplinaria hasta la fecha en que se profiera el acto administrativo de encargo.
 - f) Que haya logrado una evaluación de desempeño sobresaliente en el último año. Este requisito solo se aplica si el aspirante a ser encargado es un educador regido por el Decreto 1278 de 2002.
5. En caso de que ningún educador se postule para ser encargado, la entidad territorial podrá proveer discrecionalmente la vacante mediante encargo, pero en todo caso debe cumplirse con los requisitos establecidos en los literales a, c, d, e y f del numeral anterior (parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 490 de 2016).

III. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES MIENTRAS SE PRODUCE EL ENCARGO.

Con el fin de garantizar la oportuna y adecuada gestión de las instituciones educativas, en caso de vacancias temporales o definitivas de directivos docentes y en aplicación del artículo 131 de la Ley 115 de 1994, el rector o director rural podrá asignar funciones a un educador de su institución educativa, caso en el cual debe informar a la Secretaria de Educación de la entidad territorial para la provisión por encargo, de acuerdo con las instrucciones dadas en la sección II de la presente Circular.

IV. INFORMACION A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

En aplicación del artículo 2.4.6.3.14 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 490 de 2016 y en ejercicio de la facultad de vigilancia de la CNSC en la oportuna y adecuada aplicación de las normas de carrera docente, las entidades territoriales certificadas en educación deben remitir a esta Comisión la siguiente información:

1. Procedimiento adoptado para la convocatoria pública para la provisión por encargo de cargos de directivos docentes, de que trata el numeral 3 de la sección II de la presente Circular, así como sus modificaciones.

Plazo: dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de esta Circular.

2. Protocolo adoptado para valorar las aptitudes y habilidades de que trata el literal d, del numeral 4, de la sección II de la presente Circular.

Plazo: dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de esta Circular.

3. Informe bimestral de los encargos y nombramientos en provisionalidad realizados por la entidad territorial, de acuerdo con el siguiente formato:

No.	Nombre del educador encargado o en nombrado en provisionalidad	Cargo provisto	Institución Educativa	Municipio	Zona (1)	Tipo de población que atiende (2)
1						
2						
....						

(1) Zona: rural o urbana

(2) Población: mayoritaria o afrocolombiana o raizal.

Plazo: El reporte bimestral debe remitirse en formato Excel y dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Nota: Para el 2017, el primer reporte se recibirá dentro de los primeros diez (10) días del mes de mayo, y corresponderá a los meses de enero a abril.

La información de que tratan los numerales anteriores debe enviarse únicamente al correo electrónico encargosdirectivosdocentes@cns.gov.co

V. DISPOSICIONES FINALES

La CNSC en cualquier momento podrá ordenar la provisión de manera definitiva de los empleos directivos docentes que se encuentren en encargo, en ejercicio de sus competencias

dadas por los numerales 2 y 3 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 490 de 2016. Además, en uso de sus competencias constitucionales y legales ratificadas por la Sentencia C-175 de 2006, vigilará el cumplimiento de las normas de carrera docente establecidas en la normatividad vigente y el acatamiento de la presente Circular.

Con base en la decisión tomada en Sala Plena de la Comisión el día 09 de febrero de 2017, la presente Circular deja sin efectos lo previsto en el Instructivo del 18 de agosto de 2010, tiene vigencia a partir de la fecha de expedición y, para su difusión, se publicará en el Diario Oficial y en la página Web de la Comisión.



PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada *LC*
Revisó: Sixta Zuñiga *MS* - Maria Cristina Díaz Anaya *MA*
Proyectó: Ivan Carvajal *IC* - J. Acuña Rodríguez *AR*